



JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTES: TEEP-JDC-20/2022 Y TEEP-JDC-23/2022 ACUMULADOS

ACTORES: FILIBERTO HUERTA DE JESÚS Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE TEPANCO DE LÓPEZ, PUEBLA

TERCERO INTERESADO: SALOMÓN ROJAS SERRANO

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS DAVID BENÍTEZ TABOADA

Puebla, Puebla; siete de febrero de dos mil veintidós.

Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla por la que se resuelven los juicios de la ciudadanía interpuestos vía persaltum o salto de instancia por **Filiberto Huerta de Jesús y otros ciudadanos** que se ostentan como indígenas popolocas originarios de la comunidad Ngigua; a fin de controvertir la convocatoria y la validez de la elección de la junta auxiliar de San Luis Temalacayuca, perteneciente al municipio de Tepanco de López, Puebla. La lista de actores es la siguiente:

ACTORES	
1.	Filiberto Huerta de Jesús
2.	Juan Ramiro Serrano Cosme
3.	Ambrocio Velazquez López
4.	Crescencio Serrano Valencia
5.	Nicolás Rufino Salvador Rojas
6.	Gaudencio Luis Valencia Galvez
7.	Reyna Merino de Jesús
8.	Marivel Serrano Centeno
9.	Lucia Irene Rojas López
10.	Estela Santana López
11.	Amador Marcelino Rojas de los Santos

ACTORES	
12.	Aracelí Diego Rojas
13.	Eulogio Arturo Carrasco Rojas
14.	Yasmin Huerta Rojas
15.	Eloisa Osorio Merino
16.	Esteban Rojas Huerta
17.	Sergio Diego Cosme
18.	Jorge Velazquez Torres
19.	Octavio Gómez Rojas
20.	Juan Ismael Huerta Rojas
21.	Victoro Serrano Cosme

GLOSARIO:

Para efectos de la presente sentencia, se entenderá por:

Parte Actora o actores:	Filiberto Huerta de Jesús y otros ciudadanos
Autoridad responsable:	Ayuntamiento de Tepanco de López, Puebla.
TEEP	Tribunal Electoral del Estado de Puebla
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IEE:	Instituto Electoral del Estado de Puebla
CGIEE	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

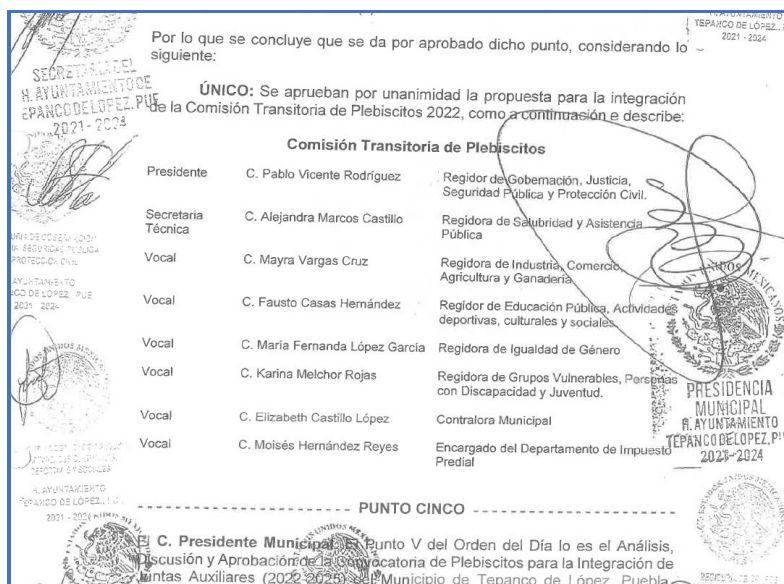
ANTECEDENTES

De la narración de los hechos y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

I. Contexto.

1. Convocatoria. El tres de enero de dos mil veintidós, el cabildo del Ayuntamiento determinó convocar a plebiscitos y expedir la convocatoria correspondiente para la elección de las personas ciudadanas para ocupar el cargo de autoridad auxiliar en las juntas auxiliares del municipio de **Tepanco de López, Puebla**, para el periodo 2022-2025.

En la respectiva sesión de cabildo, se aprobó la integración de la Comisión Transitoria de Plebiscitos 2022 la cual quedó integrada por los ciudadanos siguientes:



Posteriormente, se aprobó por unanimidad la convocatoria, en la que se hizo constar que los pueblos y comunidades indígenas y la Comisión Transitoria de Plebiscitos establecerían los acuerdos para determinar la forma en que se organizará y desarrollaría el plebiscito, para elegir a los miembros integrantes de la junta auxiliar con respecto a los usos y costumbres.

De conformidad con la citada convocatoria la Mesa Directiva de Casilla se instaló en la escuela primaria federalizada Benito Juárez, calle cinco de mayo también conocida como avenida 20 de noviembre, número 2, **San Luis Temalayuca, Código Postal 75805, Tepanco de López, Puebla, entre avenida 16 de septiembre y calle 3 poniente.**

2. Elección. El veintitrés de enero de la misma anualidad, se llevó a cabo la jornada electiva del proceso plebiscitario.

3. Entrega de constancia. El veintiséis de enero siguiente, el Presidente Municipal de **Tepanco de López, Puebla**, así como, los integrantes de la Comisión Transitoria del Plebiscito entregaron la “**CONSTANCIA DE MAYORÍA Y VALIDEZ PARA LOS PLEBISCITOS DE LAS JUNTAS AUXILIARES**”, a la planilla encabezada por el ciudadano **Salomón Rojas Serrano**.

II. Juicios ciudadanos locales.

3. Presentación. Los días veintiuno y veintiséis de enero del año en curso, respectivamente, se promovieron vía persaltum o salto de instancia, sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía; a fin de impugnar la convocatoria y la validez de la elección de la junta auxiliar de San Luis Temalacayuca, perteneciente al municipio de Tepanco de López, Puebla. Los actores se enlistan a continuación:

	EXPEDIENTE	FECHA DE PRESENTACIÓN	ACTORES
1.	TEEP-JDC-20/2022	21 DE ENERO DE 2021	Filiberto Huerta de Jesús
2.	TEEP-JDC-23/2023	26 DE ENERO DE 2021	Juan Ramiro Serrano Cosme
			Ambrocio Velazquez López
			Crescencio Serrano Valencia
			Nicolás Rufino Salvador Rojas
			Gaudencio Luis Valencia Galvez
			Reyna Merino de Jesús
			Marivel Serrano Centeno
			Lucia Irene Rojas López
			Estela Santana López
			Amador Marcelino Rojas de los Santos
			Araceli Diego Rojas
			Eulogio Arturo Carrasco Rojas
			Yasmin Huerta Rojas
			Eloisa Osorio Merino
			Esteban Rojas Huerta
			Sergio Diego Cosme
			Jorge Velazquez Torres
			Octavio Gómez Rojas
			Juan Ismael Huerta Rojas
			Victoro Serrano Cosme

4. Turno. En su oportunidad, la Magistrada Presidenta ordenó turnar los expedientes al rubro citado, a la ponencia del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, para los efectos legales conducentes, asimismo, requirió el trámite respectivo a las autoridades responsables.

El veintiocho de enero siguiente se recibieron en la oficialía de partes de este Tribunal electoral, las constancias relacionadas con el trámite del juicio de la ciudadanía **TEEP-JDC-020/2022**.

5. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar, admitir la demanda y probanzas

TEEP-JDC-020/2022 y acumulado

ofrecidas y aportadas por las partes; y finalmente, declarar cerrada la instrucción y ordenar formular el proyecto de resolución correspondiente.

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción por territorio y es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, al tratarse de dos juicios de la ciudadanía, mediante los cuales se controvierten los actos preparatorios y la respectiva elección de la junta auxiliar de San Luis Temalacayuca, perteneciente al municipio de Tepanco de López, Puebla, al aducirse que se atentó contra sus derechos político electorales de participación política, al tratarse de una comunidad indígena.

Por lo que con fundamento en los artículos 116 fracción IV de la Constitución federal; 1, 2, 3 fracción IV, 12 fracción VIII, 13 de la Constitución local; 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis, 354 párrafo segundo del Código Electoral Local; así como 3 y 7 fracciones I y II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, se asume competencia para emitir la presente resolución.

SEGUNDO. ACUMULACIÓN.

Del análisis de las demandas se advierte que existe identidad en la pretensión, en la autoridad responsable y en los actos reclamados; por lo cual, atendiendo al principio de economía procesal y con el fin de evitar el riesgo de que se dicten sentencias contradictorias, lo conducente es decretar la acumulación del expediente identificado con la clave **TEEP-JDC-023/2022 al TEEP-JDC-020/2021**, por ser este el más antiguo y por existir conexidad en la causa en dichos expedientes, debiendo glosar copia certificada de los resolutivos de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 371 del Código Electoral local.

TERCERO. PERSALTUM O SALTO DE INSTANCIA.

En el caso, se considera que la excepción al principio de definitividad está justificada, se explica.

La parte actora solicita a este Tribunal que conozca su pretensión en salto de la instancia ya que, desde su perspectiva, de agotar las instancias previas correría el riesgo de que su medio de impugnación se torne en una afectación irreparable a sus derechos electorales.

El numeral 353 Bis, de la Ley de Medios, dispone que el juicio de la ciudadanía



solo procede contra actos y resoluciones definitivas y firmes, por lo que exige agotar las instancias previas establecidas en la ley, mediante las cuales pueda modificarse, revocarse o anularse el acto impugnado.

No obstante, la Sala Superior ha sostenido que cuando el agotamiento de los recursos previos se traduzca en una **amenaza para los derechos sustanciales** que son objeto del litigio, es válido que se conozca directamente el medio de impugnación, **para cumplir el mandato del artículo 17 de la Constitución, relativo a la garantía de una tutela jurisdiccional efectiva.**

Así, cuando exista alguno de los supuestos señalados, el agotamiento de las instancias previas será optativo y la persona afectada podrá acudir directamente ante las autoridades jurisdiccionales federales o locales. Este criterio ha sido recogido en la jurisprudencia 9/2001, de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.”**

Por lo que respecta al caso en concreto, la parte actora aduce que se ocasionaría la imposibilidad de salvaguardar su derecho a la libre autodeterminación y autonomía, dado que se encuentra próxima la toma de posesión, la cual se verificará **el trece de febrero del año que transcurre**; de ahí que el recurso de la instancia administrativa no es efectivo.

En ese sentido, solicita a este Tribunal que conozca su medio de impugnación en salto de la instancia a fin de controvertir las omisiones imputables a la responsable relacionadas con la vulneración a su derecho de participación política y autogobierno de la comunidad indígena a la que pertenecen, dado que no se contemplaron sus derechos de autogobierno desde la emisión convocatoria respectiva, la cual aducen que conocieron el veintitrés de enero.

Al respecto, se considera que podría extinguirse la pretensión de la parte actora de ordenarse el agotamiento de las instancias del ayuntamiento, ello toda vez que en efecto, la toma de posesión se llevará a cabo el próximo **trece de febrero del año en curso.**

En consecuencia, exigir a la parte actora que agote el principio de definitividad, podría traducirse en una merma para los derechos sustanciales que son objeto del presente juicio. Por tanto, y a efecto de dotar de seguridad jurídica y certeza a la parte actora, este organismo jurisdiccional estima que no es exigible el

agotamiento de las instancias administrativas previas.

Ahora bien, por lo que hace a la oportunidad del medio de impugnación, es necesario que la parte actora haya presentado su demanda en el plazo establecido para promover el recurso respectivo.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 9/2007 de la Sala Superior de rubro: **“PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL”**, que establece que, para la procedencia de los juicios en salto de la instancia, es necesario que las personas promoventes hayan presentado la demanda dentro del plazo establecido para la interposición del recurso respectivo conforme al medio de defensa ordinario.

CUARTO. TERCERO INTERESADO.

Se tiene como tercero interesado en el juicio de la ciudadanía **TEEP-JDC-020/2022** al ciudadano **Salomón Rojas Serrano**, quien se ostenta como primer regidor propietario electo de la Planilla “Juntos hacia el Progreso” de la junta auxiliar de San Luis Temalayuca, Tepanco de López, Puebla, carácter que se le reconoce en términos de lo previsto en el artículo 355, fracción III, del Código electoral local.

En la especie, el recurrente tiene un interés legítimo derivado de un derecho incompatible con el de la parte actora, porque pretende que se confirmen los resultados del plebiscito de la junta auxiliar de referencia.

Ese interés en la causa, se considera legítimo, pues la eventual procedencia de lo solicitado por los demandantes, impactaría en los resultados obtenidos por el compareciente, de ahí que se le conceda intervenir en el juicio.

Entre los argumentos que expresa para desvirtuar la pretensión de la parte actora, el compareciente señala:

- Que los agravios son vagos e imprecisos;
- Las pruebas solo se enuncian, no se agregan, tampoco tienen valor probatorio pleno;
- Es insuficiente que el actor solo haga alusión a la violación a los derechos de los ciudadanos de San Luis Temalayuca, sin acreditarlo de forma fehaciente, se limita a hacer manifestaciones sin fundamento;



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-020/2022 y acumulado

- Realizó gestiones con la autoridad auxiliar en funciones pero no lo hizo con la encargada del proceso de plebiscitos, esto es, el ayuntamiento de **Tepanco de López, Puebla**;
- Contrario a lo que sostiene el actor el tres de enero se publicó la convocatoria (en Facebook), el ayuntamiento aprobó la convocatoria, la cual se hizo del conocimiento mediante entrevistas al Presidente Municipal, se pegaron en lugares públicos de la junta auxiliar;
- Es mentira que no se perifoneó, pues se observó un vehículo con un audio; y,
- Si bien **San Luis Temalayuca**, es una comunidad indígena, pocas son las personas que leen y escriben en popoloca.

Por lo anterior, solicita que se declaren como infundados, inoperantes e insuficientes los agravios del actor.

QUINTO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, es oportuno analizar el cumplimiento de los requisitos y presupuestos de procedencia, conforme a lo previsto en los artículos 361, del Código Electoral.

a. Oportunidad. Este Tribunal electoral considera que se encuentra satisfecho el requisito. En primer término, de las demandas se advierte que los actores impugnan, sólo por cuanto hace a la junta auxiliar de San Luis Temalayuca, Tepanco de López, Puebla, lo siguiente: **1.** La convocatoria de tres de enero del año en curso; y, **2.** La elección de integrantes de la citada junta auxiliar llevada a cabo el veintitrés de enero de la presente anualidad.

Los enjuiciantes refieren, como principal argumento la **omisión** del ayuntamiento de respetar sus usos y costumbres y los de su comunidad, además, de la vulneración de sus derechos a la participación política y al autogobierno; puesto que según su dicho se organizó un plebiscito desconocido desde la convocatoria; aunado a que consideran que su comunidad identificada como indígena, es la que debió llevarlo a cabo, al contar con sistemas normativos internos reconocidos.

En ese tenor, toda vez que las **omisiones** son de tracto sucesivo que se actualiza de momento a momento, se consideran oportunos los medios de impugnación, máxime que los actores se autoadscriben como indígenas, por lo que debe existir **flexibilidad procedimental**.

Lo anterior, encuentra su sustento en la jurisprudencia **27/2011** de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE”**.¹

Asimismo, son aplicables las jurisprudencias **8/2001** y **7/2013** emitidas por la Sala Superior del TEPJF de rubros: **"CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO"**² y **"PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL"**³.

En concatenación con lo anterior, también destaca el criterio jurisprudencial siguiente: **“PERSONAS INDÍGENAS. CUANDO ESTÁ EN JUEGO SU DERECHO DE ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA, DEBE ADOPTARSE UN ENFOQUE DE NO DISCRIMINACIÓN Y ATENCIÓN DILIGENTE DEL CASO BAJO EL PRINCIPIO DE TRANSVERSALIDAD.”**⁴

En dicho criterio se ha sostenido que cuando está en juego el derecho de las personas indígenas de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, previsto en el artículo 17 constitucional, es de vital importancia visibilizar su especial condición de vulnerabilidad, bajo el principio de transversalidad, lo que hace necesaria la adopción de un enfoque diferencial de no discriminación y atención diligente del caso.

b. Forma. Los juicios se interpusieron por escrito, constan los nombres y firmas autógrafa de quienes comparecen; se identifican los actos controvertidos, se narran los hechos del caso, se expresan los agravios y disposiciones jurídicas que se consideran transgredidas.

c. Legitimación y personería. Se tienen por colmados estos requisitos.

En el caso, los actores comparecen por derecho propio y se auto adscriben como ciudadanos indígenas, pertenecientes a una comunidad indígena. En ese tenor, se estima que la pertenencia a dicho colectivo, se acredita de conformidad con la jurisprudencia **12/2013** de rubro: **COMUNIDADES**

¹ Localizable en la página de internet www.te.gob.mx

² Visible en <https://www.te.gob.mx>

³ Visible en <https://www.te.gob.mx>

⁴ Tesis: XXII.P.A.4 CS (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo III, página 2097



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES”⁵,

Es importante referir que cuando se trata de pueblos y comunidades indígenas, la legitimación en la causa debe ser analizada de manera tal que evite, en lo posible, exigir requisitos que ordinariamente se solicitan para tener acceso pleno a la jurisdicción del Estado, que puedan impedir tal acceso, derivado de que los mismos gozan de un régimen diferenciado, establecido en el artículo 2º constitucional.

Los actores controvierten la convocatoria y elección de la junta auxiliar en su comunidad, al aducir que los actos llevados a cabo con dicho proceso electivo les causan afectación a sus derechos político-electorales y al colectivo del que forman parte, al vulnerarse sus derechos de **participación política, auto organización, autonomía y autogobierno**, por ello se estima que cuentan con interés legítimo para impugnar los actos de referencia.

Dado que el interés legítimo se actualiza para todos y cada uno de los integrantes de las comunidades indígenas, pues al permitir que una persona o grupo combata un acto constitutivo de una afectación a los derechos de ese grupo, se hace posible la corrección jurisdiccional de determinaciones, cuya existencia profundiza la marginación e impide el ejercicio de los derechos político-electorales en condiciones de igualdad.

Sirven de sustento los criterios de jurisprudencia de la Sala Superior siguientes: Jurisprudencia **4/2012** de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”⁶**. Y, jurisprudencia: **9/2015** de rubro: **“INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN”⁷**.

De ahí que se desestima lo dicho por la responsable en su informe respecto a que no se vulneran los derechos del actor en el **TEEP-JDC-020/2022**.

e. Definitividad. Se debe tener por satisfecho de conformidad con lo sostenido en el estudio de salto de instancia.

⁵ Localizable en la página de internet www.te.gob.mx

⁶ Localizable en la página de internet www.te.gob.mx

⁷ Localizable en la página de internet www.te.gob.mx

SEXTO. PERSPECTIVA INTERCULTURAL, CONTEXTO DE LA COMUNIDAD Y TIPO DE CONTROVERSID.

- **Perspectiva intercultural**

Es preciso señalar que la parte actora promueve el presente juicio de la ciudadanía, auto adscribiéndose en la calidad de personas de origen indígena.

Bajo esa perspectiva, este Tribunal, al resolver el presente juicio, se apegará a lo dispuesto en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como en la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos Indígenas, los cuales exigen que, en los casos relacionados con el derecho electoral indígena, se realice el estudio con una perspectiva intercultural, siendo aplicable también la jurisprudencia **19/2018**, de la Sala Superior de rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**.⁸

Lo anterior, para que se haga efectiva la participación política de manera integral, acorde con los fundantes previstos en los artículos 1º y 133 de la CPEUM; 11 y 13 de la Constitución Local, máxime si se trata de grupos sociales minoritarios.

Finalmente, es preciso señalar que, en materia de derechos políticos de los integrantes de las comunidades indígenas, este Tribunal ha sostenido que la suplencia de la queja debe ser más amplia, tal y como se desprende de la jurisprudencia **13/2008**, de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”**.⁹

- **Contexto de la comunidad.**

La localidad de **San Luis Temalacayuca** está situada en el Municipio de Tepanco de López, Puebla; en el valle de Tehuacán.¹⁰ Su principal actividad económica es la agricultura, su número aproximado de habitantes es de 4,800, con una distancia aproximada a la cabecera municipal de 5 kilómetros.¹¹

De conformidad con el listado de localidades indígenas **A y B 2020**, expedido por la Dirección General de Grupos Prioritarios, la citada localidad es una

⁸ Visible en IUS Electoral localizable en <https://www.te.gob.mx>

⁹ Localizable en la página de internet www.te.gob.mx.

¹⁰ <https://mexico.pueblosamerica.com/i/san-luis-temalacayuca/>

¹¹ <https://planeader.puebla.gob.mx/pdf/Municipales2020/PMD%20Tepanco%202018%20-%202021%2024-01-2020.pdf>



comunidad indígena popoloca quienes se denominan nguiguas, que significa “el que habla la lengua”.¹²

Tal como se ilustra en la siguiente imagen en la cual se muestra por orden: la clave de la entidad, el estado, la clave INEGI del municipio, la clave de la localidad, el nombre de la localidad y la tipología de la localidad indígena.

21	PUEBLA	21161	TEPANCO DE LÓPEZ	211610006	SAN LUIS TEMALACAYUCA	A
----	--------	-------	------------------	-----------	-----------------------	---

- **Tipo de controversia.**

La jurisprudencia **19/2018** de rubro: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**”, establece que dentro de los deberes de las autoridades jurisdiccionales, está el relativo a identificar el tipo de controversia comunitaria que da origen al conflicto planteado ante la autoridad electoral.

Por otra parte, la diversa jurisprudencia **18/2018** de la Sala Superior, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN**”, señala que, cuando exista tensión entre los derechos político-electorales de las personas, así como los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, quienes imparten justicia deben identificar claramente el tipo de controversias que se someten a su conocimiento.

En ese orden de ideas, la Sala Superior, a partir de la práctica jurisdiccional advierte la siguiente tipología de cuestiones y controversias:

- ❖ **Intracomunitarias.** Cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios miembros; en este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de los individuos o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.
- ❖ **Extracomunitarias.** Cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad; en estos casos, se analiza y pondera la necesidad de

¹² <https://www.gob.mx/bienestar/documentos/catalogo-de-localidades-indigenas-a-y-b-2020>

cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad.

- ❖ **Intercomunitarias.** Cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí; en estos casos las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras comunidades.

Así, identificar la naturaleza de la situación o controversia permite, tratándose de conflictos **extracomunitarios**, analizar de mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales, a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de los integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

En el caso concreto se trata de un conflicto extracomunitario al ser promovido por ciudadanos pertenecientes a la comunidad de **de San Luis Temalayuca**, en contra de los hechos sucedidos en la renovación de juntas auxiliares, realizados por la Comisión Plebiscitaria para la renovación de Juntas Auxiliares en **Tepanco de López, Puebla**.

En ese tenor, se procede el estudio de los agravios del actor.

SÉPTIMO. Pretensión, causa de pedir, Litis y síntesis de agravios.

a. Pretensión:

La **pretensión** de la parte actora es que este Tribunal Electoral anule la elección de la junta auxiliar controvertida. En consecuencia, solicita se lleve a cabo una elección extraordinaria con la participación de los integrantes de la comunidad.

b. Causa de pedir:

Fundamentan su causa de pedir en que se vulneraron sus derechos de participación política y los del colectivo al que pertenecen, al no respetarse los derechos reconocidos de la comunidad indígena, a fin de decidir conforme a la autodeterminación, auto organización, autogobierno y sistemas normativos propios, el procedimiento para elegir a los integrantes de la junta auxiliar a la cual pertenecen.



c. Litis:

La Litis se centra en dilucidar si el proceso electivo en la junta auxiliar se realizó respetando la participación política y los sistemas normativos internos de la comunidad; o si, por el contrario, el ayuntamiento vulneró los derechos político-electorales de la ciudadanía, esto, al llevar a cabo la elección en esa comunidad reconocida como indígena y de la cual forman parte los actores, sin consultarlos.

d. Síntesis de agravios.

A fin de controvertir tales posicionamientos, la parte actora refiere los agravios siguientes:

1. TEEP-JDC-20/2022

El actor aduce que el diez de enero, le realizó una consulta al presidente de la junta auxiliar respecto a si existía convocatoria para su renovación, puesto que lo desconocía; asimismo, señala que se vulneran sus derechos y los de su comunidad a votar y ser votados, al estimar que la convocatoria no se publicó adecuadamente, esto, al no perifonearse, ni comunicarse en los lugares de mayor concurrencia de la comunidad.

En ese sentido alega, que con la citada convocatoria se vulneraron sus derechos, por las razones siguientes:

- La convocatoria fue expedida indebidamente por el Presidente y la Comisión Plebiscitaria.
- No se publicó, ni difundió en lengua popoloca de San Luis Temalacayuca.
- No se convocó de acuerdo a sus usos y costumbres.

Por lo que solicita que se revoque la convocatoria para renovar integrantes de la junta auxiliar de San Luis Temalayuca, Tepanco de López, Puebla.

2. TEEP-JDC-23/2022

Los actores en este juicio alegan que la responsable convocó y organizó indebidamente un proceso electivo en su comunidad. En ese tenor, sostienen que se vulneró el derecho a la consulta, toda vez que no se preguntó a dicha comunidad de manera previa, libre e informada respecto la emisión del instrumento convocante, máxime que se rigen por sistemas normativos internos.

Por otra parte, sostienen que el ayuntamiento modificó el sistema normativo interno para elegir a los integrantes de la junta auxiliar, puesto que ellos se rigen por una asamblea comunitaria dirigida por una mesa de debates. De ahí que en su estima debe realizarse una nueva consulta en la que se determine de nueva cuenta el tipo de elección en la comunidad, con los miembros de la comunidad o autoridad representativa indígena, que son los que debieron convocar a dichas elecciones.

Aunado a lo anterior, los actores aducen que se circuló un escrito mediante el cual el Presidente Municipal le informó al Director General de Gobierno del Estado que podía variarse el método electivo a “usos y costumbres”, a mano alzado o por filas, lo cual genera falta de certeza.

Por cuanto hace a la declaración de validez de la elección los actores alegan que no es posible que las mesas receptoras de votación sustituyeran a la asamblea; y que un órgano ajeno a la misma declare la validez de un proceso electivo que se rige bajo el sistema normativo interno aprobado en su comunidad.

Asimismo, estiman que no se realizó oportunamente la traducción de la respectiva convocatoria a la lengua ngigua –popoloca-. Y la traducción realizada no es la variante de ellos.

Por lo anterior, solicitan la nulidad de la elección y la reposición del procedimiento plebiscitario.

OCTAVO. ESTUDIO DE FONDO.

Este organismo jurisdiccional, se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando el examen que se precisa a continuación, atendiéndose a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología les cause lesión, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número **04/2000**¹³, que al rubro dice: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**

Ahora bien, para estar en aptitud de resolver la Litis planteada debe precisarse

¹³ Consultable en: “Justicia Electoral”. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



que de la lectura integral de la demanda y de las demás constancias que obran en el expediente, los actos reclamados de conformidad con la síntesis de agravios, se clasifican de conformidad con los apartados siguientes:

- I. **Omisión de respetar los sistemas normativos internos de la comunidad.**
- II. **Deficiencias de la convocatoria.**
- III. **Modificación del sistema normativo interno.**
- IV. **La declaración de validez de la elección es nula.**

En ese tenor, se estima que el agravio sostenido en el **apartado I**, relativo a la omisión de la responsable de respetar los sistemas normativos internos de la comunidad es **fundado**.

Marco normativo.

De la interpretación de los artículos 1, 35, 41, 115 y 116 de la Constitución Federal; 1, 2, 3, 20 y 21 de la Constitución Local; y los correlativos 1, 7, 8, 10 y 11 del CIPEEP, resulta válido concluir que todas las autoridades, ya sean federales, estatales o municipales, dentro del ámbito de su competencia, están obligadas a respetar los derechos humanos, siendo uno de ellos el de votar y ser votado mediante elecciones libres, democráticas y auténticas, dotadas de certeza y legalidad.

De igual manera se prevé, que las elecciones de Gobernador, de Diputados, de miembros de los Ayuntamientos y **Juntas Auxiliares** se realizarán conforme a lo señalado en la Constitución Local y al Código de la materia.

Una vez precisado lo anterior, conforme al carácter de la **comunidad indígena Ngigua**, debe entenderse lo siguiente:

Derecho al autogobierno.

El derecho al autogobierno constituye un elemento fundamental para fortalecer la capacidad y participación política de los pueblos y comunidades indígenas; para asumir la titularidad de sus derechos, ejercerlos en un marco de respeto a los derechos humanos y exigir su cumplimiento. Involucra dos manifestaciones concretas de autonomía:

- **La autodisposición política:** permite elegir a las comunidades y pueblos a sus autoridades propias; y,

- **La autodisposición organizacional en materia política:** permite que dichas autoridades e integrantes de los pueblos y comunidades desarrollen su vida política dentro de esquemas propios de gobierno interno, sin necesidad de tener que utilizar los modelos ordinarios para ello, pero considerando siempre como límite el respeto a los derechos humanos.

El TEPJF considera que el derecho para elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales tiene como propósito explícito fortalecer la participación y representación política de estos grupos étnicos, pues se perfila como manifestación específica de esa libertad de manera y forma de vida y uno de los elementos centrales en los derechos de estos individuos, comunidades y pueblos.

Lo anterior, tal como lo como disponen las fracciones III y VIII del apartado A del artículo 2 constitucional; los artículos 2, apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, 5, inciso b), y 8 del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como en los artículos 4, 5 y 20 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígena.

En ese tenor, es importante, plantearse las preguntas:

 ¿La comunidad de San Luis Temalacayuca es una comunidad indígena?

Sí. Tanto de la resolución **TEEP-A-079/19** del índice de este Tribunal, así como de los acuerdos **CG/AC-030/19** y **CG/AC-033/19** ambos emitidos por el IEE, como del estudio previo, se reconoce el carácter de dicha comunidad como indígena regida por sistemas normativos internos, lo cual es además, es un hecho no controvertido.

Las citadas determinaciones se invocan como hecho notorio, al obrar en las páginas de internet de los organismos públicos respectivos.

Del primero de los acuerdos del IEE se desprende que la autoridad administrativa electoral advirtió que la elección a la presidencia de la junta auxiliar de dicha comunidad se realizaba de manera recurrente por el método de usos y costumbres arraigados en la comunidad, por lo que estimó conducente la realización de la respectiva consulta a efecto de determinar la forma de renovación de la presidencia auxiliar ya sea por usos y costumbres o de conformidad con la normatividad electoral aplicable empleando el uso de urnas y boletas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Por otra parte, del acuerdo **CG/AC-033/19** se desprende que en la consulta realizada a la comunidad en la explanada de la junta auxiliar en comento se determinó por mayoría de votos que el método para elegir las autoridades de la junta auxiliar fue el relativo a **URNAS Y BOLETAS**.

¿Qué autoridades son las principales en la comunidad?

De conformidad con los elementos allegados por el IEE en el acuerdo **CG/AC-030/19**, son los siguientes:

1. Juez de Paz
2. Comisariado Ejidal
3. Integrantes del Consejo de Vigilancia del Comisariado Ejidal
4. Expresidentes auxiliares municipales
5. Presidente de la Junta Vecinal

Caso concreto.

Como se sostuvo en el marco normativo, uno de los derechos reconocidos a los pueblos y comunidades indígenas tanto en el texto constitucional como en los tratados internacionales consiste en **la posibilidad de decidir sus formas internas** de convivencia y organización, la aplicación de sistemas normativos propios, así como la elección mediante procedimientos y prácticas electorales **de las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno**.

En el caso, el ayuntamiento, en su calidad de responsable reconoce que el tres de enero del año en curso, el cabildo aprobó la convocatoria de plebiscitos para la integración de juntas auxiliares del municipio de Tepanco de López, Puebla, la cual fue publicada y difundida en esa misma fecha.

En su informe sostiene que a los ciudadanos que acudieron a solicitar información respecto de la elección de integrantes de las juntas auxiliares se les proporcionó de manera individual; y que, además, por conducto de dicha autoridad administrativa municipal se contrató el perifoneo de la convocatoria para la elección de la junta auxiliar de **San Luis Temalacayuca**, en popoloca.

Decisión.

Este Tribunal considera que les asiste la razón a los actores puesto que, el ayuntamiento responsable, fue omiso y no tomó en consideración el autogobierno de la comunidad en la que se circunscribe la junta auxiliar de

San Luis Temalacayuca, a fin de determinar lo conducente sobre los actos necesarios para llevar a cabo el plebiscito de la junta auxiliar (preparación del plebiscito, jornada plebiscitaria, resultados y declaración de validez), **mediante la participación efectiva de los integrantes de la comunidad.**

Esto es, de las constancias de autos se desprende que en efecto, la convocatoria fue emitida por el propio cabildo del ayuntamiento, sin llamar a los integrantes o las autoridades principales de la comunidad (descritos previamente), ni tampoco se evidencia la realización de reuniones en las que se constate que la Comisión Transitoria de Plebiscitos, estableció acuerdos con la comunidad para determinar la forma de organización y desarrollo del plebiscito, para elegir a los miembros integrantes de la junta auxiliar con respecto a los usos y costumbres; o en su caso, la determinación de respetar su autogobierno mediante el trabajo conjunto.

En ese tenor, se estima incorrecto que el cabildo por conducto del ayuntamiento, de manera exclusiva tomara decisiones de convocar a un proceso plebiscitario, sin contemplar la participación de las principales autoridades existentes en la comunidad, por ejemplo:

1. Juez de Paz;
2. Comisariado Ejidal;
3. Integrantes del Consejo de Vigilancia del Comisariado Ejidal;
4. Expresidentes auxiliares municipales; y
5. Presidente de la Junta Vecinal.

Aunado a lo anterior, se ordenó e instrumentó un perifoneo y una difusión, que con independencia de que los actores aducen desconocer, lo cierto es que las condiciones en las que se llevaron a cabo tales prácticas de comunicación, no fueron idóneas, puesto que no se priorizó la presencia de integrantes de la comunidad desde la primera sesión de cabildo celebrada para los efectos de discutir, analizar y aprobar la convocatoria de los plebiscitos.

Ello se corrobora con la respectiva acta de cabildo municipal, remitida por la responsable donde solo se advierte la presencia de los integrantes del ayuntamiento, sin algún miembro de la comunidad. Documento con valor probatorio pleno, al tratarse de una documental pública expedida por una autoridad municipal con competencia, de conformidad con el numeral 358, fracción I, inciso b), del código de la materia.

Tal como se ilustra en la siguiente imagen.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-020/2022 y acumulado

TEPANCOS DE LÓPEZ, PUE.
2021-2024
ACTA DE CABILDO, PLEBISCITOS 2022.

ESTANDO REUNIDOS LOS CIUDADANOS REGIDORES EN EL SALÓN DE CABILDOS DEL PALACIO MUNICIPAL, EL PRESIDENTE MUNICIPAL LICENCIADO EUSEBIO MARTÍNEZ BENÍTEZ, MANIFIESTA: BUENOS DÍAS A TODOS, COMPAÑERAS Y COMPAÑEROS REGIDORES, SÍNDICO MUNICIPAL, EN TÉRMINOS DE LOS DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 102 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, 70, 73, 74 PÁRRAFO PRIMERO, 75, 76, 77 Y 78 FRACCIÓN I DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL; DECLARO LA APERTURA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO, SIENDO LAS QUINCE HORAS CON UN MINUTO DEL DÍA TRES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS.

El C. Presidente Municipal: Para el desarrollo de esta Sesión, le solicito al Secretario del Ayuntamiento Ciudadano Alejandro Martínez Carrera, proceda a realizar el pase de lista correspondiente.

----- PUNTO UNO -----

El C. Secretario del Ayuntamiento ALEJANDRO MARTÍNEZ CARRERA procede al pase de lista: Presidente Municipal, Licenciado EUSEBIO MARTÍNEZ BENÍTEZ (presente); Regidor PABLO VICENTE RODRÍGUEZ (presente); Regidora BRENDA ESTRADA ALDANA (presente); Regidor ELOY FLORES MERINO (presente); Regidora MAYRA VARGAS CRUZ (presente); Regidora ALEJANDRA MARCOS CASTILLO (presente); Regidor FAUSTO CASAS HERNÁNDEZ (presente); Regidora KARINA MELCHOR ROJAS (presente); Regidora MARÍA FERNANDA LÓPEZ GARCÍA (presente); Sínico Municipal, SANDRA MATEO GARZÓN (presente).

Me permito informarles la asistencia del Presidente Municipal, nuevos Regidores y la Síndica Municipal, integrantes de este Honorable Cabildo.

----- PUNTO DOS -----

El C. Presidente Municipal: En tal virtud, existe quórum legal para el desarrollo de esta Sesión Extraordinaria, por lo tanto, en términos de lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Puebla, se declara legalmente constituida la sesión.

TEPANCOS DE LÓPEZ, PUE.
2021-2024
ACTA DE CABILDO, PLEBISCITOS 2022.

Le solicito al Secretario del Ayuntamiento, proceda a dar lectura al Orden del Día.

----- PUNTO TRES -----

El C. Secretario del Ayuntamiento: Honorable Cabildo, para el desarrollo de esta Sesión Extraordinaria procedo a dar lectura al proyecto del:

ORDEN DEL DÍA

I. Pase de lista y
II. Declaración del Quórum legal, y apertura de la Sesión Extraordinaria de Cabildo
III. Lectura y en su caso aprobación del Orden del Día
IV. Análisis, Discusión y Aprobación de la propuesta para la integración de la Comisión Transitoria de Plebiscitos 2022.
V. Análisis, Discusión y Aprobación de la Convocatoria de Plebiscitos para la Integración de Juntas Auxiliares (2022-2025) del Municipio de Tepanco de López, Puebla.
VI. Aprobación para que el Presidente de la Comisión Transitoria de Plebiscitos realice gestiones y firme convenio con el Instituto Electoral del Estado (IEE).
VII. Clausura de la sesión extraordinaria de cabildo.

Asimismo, pregunto a esta Asamblea si algún Regidor desea solicitar algún Asunto General. Señor Presidente Municipal, informo que no fue enlistado asunto General alguno. Hoy cuenta al Presidente Municipal que no se ha solicitado enlistar asunto alguno al orden del día.

El C. Presidente Municipal: Integrantes de este Cabildo, se ha desahogado los puntos I y II; por lo que solicito al Secretario del Ayuntamiento recabe la votación respectiva para la aprobación del Orden del Día.

El C. Secretario del Ayuntamiento: Integrantes del Honorable Cabildo, quienes estén por la afirmativa de aprobar el Orden del Día, sirvase levantar la mano. Presidente EUSEBIO MARTÍNEZ BENÍTEZ (a favor); Regidor PABLO VICENTE RODRÍGUEZ (a favor); Regidora BRENDA ESTRADA ALDANA (a favor); Regidor ELOY FLORES MERINO (a favor); Regidora MAYRA VARGAS CRUZ (a favor); Regidora ALEJANDRA MARCOS CASTILLO (a favor); Regidor FAUSTO CASAS HERNÁNDEZ (a favor); Regidora KARINA MELCHOR ROJAS (a favor); Regidora MARÍA FERNANDA LÓPEZ GARCÍA (a favor); Sínica Municipal, SANDRA MATEO GARZÓN (a favor).

TEPANCOS DE LÓPEZ, PUE.
2021-2024
ACTA DE CABILDO, PLEBISCITOS 2022.

Transitoria de Plebiscitos 2022, sirvase manifestarlo levantando la mano. Presidente EUSEBIO MARTÍNEZ BENÍTEZ (a favor); Regidor PABLO VICENTE RODRÍGUEZ (a favor); Regidora BRENDA ESTRADA ALDANA (a favor); Regidor ELOY FLORES MERINO (a favor); Regidora MAYRA VARGAS CRUZ (a favor); Regidora ALEJANDRA MARCOS CASTILLO (a favor); Regidor FAUSTO CASAS HERNÁNDEZ (a favor); Regidora KARINA MELCHOR ROJAS (a favor); Regidora MARÍA FERNANDA LÓPEZ GARCÍA (a favor); Sínica Municipal, SANDRA MATEO GARZÓN (a favor).

Así las cosas, se tiene que: Por la afirmativa Diez (10), Por la negativa Cero (0), En abstención Cero (0).

Por lo que se concluye que se da por aprobado dicho punto, considerando lo siguiente:

ÚNICO: Se aprueban por unanimidad la propuesta para la integración de la Comisión Transitoria de Plebiscitos 2022, como a continuación se describe:

Comisión Transitoria de Plebiscitos	
Presidente	C. Pablo Vicente Rodríguez: Regidor de Gobernación, Justicia, Seguridad Pública y Protección Civil.
Secretaría Técnica	C. Alejandra Marcos Castillo: Regidora de Educación y Asistencia Pública.
Vocal	C. Mayra Vargas Cruz: Regidora de Industria, Comercio, Agricultura y Ganadería.
Vocal	C. Fausto Casas Hernández: Regidor de Educación Pública, Recreación, deportes, culturales y sociales.
Vocal	C. María Fernanda López García: Regidora de Igualdad de Género.
Vocal	C. Karina Melchor Rojas: Regidora de Grupos Vulnerables, Población con Discapacidad y Juventud.
Vocal	C. Elizabeth Castillo López: Contralora Municipal.
Vocal	C. Moisés Hernández Reyes: Encargado del Departamento de Impuestos Predial.

----- PUNTO CINCO -----

El C. Presidente Municipal: El Punto V del Orden del Día lo es el Análisis, Discusión y Aprobación de la Convocatoria de Plebiscitos para la Integración de Juntas Auxiliares (2022-2025) del Municipio de Tepanco de López, Puebla.

TEPANCOS DE LÓPEZ, PUE.
2021-2024
ACTA DE CABILDO, PLEBISCITOS 2022.

misma que fue remitida a cada uno de ustedes en tiempo y forma, por lo cual pido al secretario recabe la votación para la dispensa de la lectura de la convocatoria de mérito y posteriormente se tome la consideración respecto a su aprobación.

El C. Secretario del Ayuntamiento: Señoras y señores quienes estén de acuerdo con la dispensa de la lectura de la Convocatoria de Plebiscitos para la Integración de Juntas Auxiliares (2022-2025) del Municipio de Tepanco de López, Puebla, sirvase levantar la mano. Presidente EUSEBIO MARTÍNEZ BENÍTEZ (a favor); Regidor PABLO VICENTE RODRÍGUEZ (a favor); Regidora BRENDA ESTRADA ALDANA (a favor); Regidor ELOY FLORES MERINO (a favor); Regidora MAYRA VARGAS CRUZ (a favor); Regidora ALEJANDRA MARCOS CASTILLO (a favor); Regidor FAUSTO CASAS HERNÁNDEZ (a favor); Regidora KARINA MELCHOR ROJAS (a favor); Regidora MARÍA FERNANDA LÓPEZ GARCÍA (a favor); Sínica Municipal, SANDRA MATEO GARZÓN (a favor).

Resultado de la votación: Por la afirmativa Diez (10), Por la negativa Cero (0), En abstención Cero (0). Por lo que se dispensa la lectura de la convocatoria materia de este punto.

Respecto al análisis y discusión de la multitudinaria convocatoria, ¿alguien desea hacer uso de la voz?, toda vez que nadie lo ha solicitado procedo a tomar la votación correspondiente, miembros de cabildo quienes estén por la afirmativa respecto de la aprobación de Convocatoria de Plebiscitos para la Integración de Juntas Auxiliares (2022-2025) del Municipio de Tepanco de López, Puebla, sirvase levantar la mano. Presidente EUSEBIO MARTÍNEZ BENÍTEZ (a favor); Regidor PABLO VICENTE RODRÍGUEZ (a favor); Regidora BRENDA ESTRADA ALDANA (a favor); Regidor ELOY FLORES MERINO (a favor); Regidora MAYRA VARGAS CRUZ (a favor); Regidora ALEJANDRA MARCOS CASTILLO (a favor); Regidor FAUSTO CASAS HERNÁNDEZ (a favor); Regidora KARINA MELCHOR ROJAS (a favor); Regidora MARÍA FERNANDA LÓPEZ GARCÍA (a favor); Sínica Municipal, SANDRA MATEO GARZÓN (a favor).

Por lo que, con diez votos a favor, cero en contra, y cero abstenciones, se aprueba por unanimidad dicho punto, considerando lo siguiente:

ÚNICO: Se aprueba por unanimidad la Convocatoria de Plebiscitos para la Integración de Juntas Auxiliares (2022-2025) del Municipio de Tepanco de López, Puebla.

Asimismo, de autos no se advierten constancias de un acto consensuado con la comunidad, mediante el llamamiento a la correspondiente sesión de cabildo, a fin de que se determinara lo relativo a la participación de la comunidad de conformidad con su sistema normativo interno, a fin de respetar su autonomía como pueblo originario con usos y costumbres propias.

En consecuencia, se estima que se vulneraron los derechos de participación política de la comunidad y, por tanto, de los actores, por lo que es procedente declarar la nulidad de la elección del proceso plebiscitario celebrado el veintitrés de enero en la junta auxiliar de San Luis Temalacayuca, perteneciente al Municipio de Tepanco de López, Puebla; y todos los actos derivados, desde la convocatoria, hasta la declaratoria de validez y la entrega de la constancia a la planilla ganadora.

Efectos.

 Proceso plebiscitario.

Derivado de la nulidad aquí analizada, para dar cumplimiento a los principios constitucionales del sistema electoral, y con el fin de garantizar los derechos de los actores y de la comunidad indígena a la que se auto adscriben, con fundamento en el numeral 225 y demás aplicables de la Ley orgánica municipal, este Tribunal electoral **VINCULA al Ayuntamiento de Tepanco de López, Puebla, para que a la brevedad:**

- 1. Gestione los mecanismos e instrumentos** necesarios para poder organizar el proceso electivo **en la junta auxiliar de San Luis Temalacayuca.**
- 2. Emita parámetros** para que, en las distintas etapas del proceso plebiscitario, se incluya –en la toma de decisiones- la participación de las **principales autoridades de la comunidad de San Luis Temalacayuca**, mediante su presencia en tanto en las sesiones de cabildo donde se determine exclusivamente lo relativo al plebiscito extraordinario aquí ordenado; como en las reuniones que se convoquen en la propia comunidad.
- 3. Documentar** mediante las respectivas actas circunstanciadas, tales acciones y observar en todo momento los principios rectores de todo proceso comicial.

Lo anterior, deberá realizarse previo acercamiento entre el **Ayuntamiento y la comunidad de San Luis Temalacayuca**, a efecto de que la nueva convocatoria, garantice los plazos razonables que a continuación se precisan para que los y las habitantes de la comunidad conozcan las reglas de la elección y participen.

Ello de conformidad con el numeral 44 de la Ley orgánica municipal vigente, que estipula que **los Ayuntamientos, las Juntas Auxiliares y Órganos de Participación Ciudadana**, promoverán y garantizarán el desarrollo integral de las comunidades indígenas que habiten en el Municipio, asimismo deberán contar con los servicios de un traductor de las lenguas indígenas propias de la comunidad que se trate, para la comunicación por cualquier medio que se pretenda entre la autoridad y la ciudadanía en aquellos Municipios que cuenten



con población indígena.

✚ “Plazo razonable” para la celebración del plebiscito.

El plazo que este organismo jurisdiccional considera razonable para la realización del nuevo plebiscito es **de veinte días naturales (20 días)**, contados a partir de la conclusión **del perifoneo que se haga del resumen** de la presente sentencia en la comunidad. Debiéndose informar a este Tribunal Electoral dentro de los tres días siguientes a que ocurra la celebración de la elección.

En ese tenor, se **ordena** al citado Ayuntamiento **INSTRUIR EL PERIFONEO** del resumen de la presente sentencia en la comunidad, en los términos y plazos siguientes:

✚ Traducción del RESUMEN de la presente sentencia.

Toda vez que el acceso a la justicia implica la asistencia de intérpretes y traductores de lenguas, es que este Tribunal Electoral **ORDENA** que a través de la **Secretaría General de Acuerdos**, se gestione la solicitud de traducción del resumen de esta sentencia, para lo cual se deberá requerir el apoyo de la **Universidad Intercultural del Estado de Puebla**¹⁴, y/o de alguna otra dependencia que colabore con tal fin, en la traducción del resumen de la sentencia en el **DIALECTO NGIGUA-POPOLOCA en la variante aplicable en la comunidad de San Luis Temalacayuca**.¹⁵

Dicho resumen corre agregado a esta sentencia como **ANEXO ÚNICO**, por ello, se solicita el apoyo de la Secretaría General de este Tribunal a efectos de notificarle **al ayuntamiento de Tepanco de López, Puebla, la traducción solicitada**. Debiéndose levantar la certificación de la respectiva notificación a efectos de verificar los plazos conducentes, en razón de lo siguiente.

✚ Perifoneo del resumen de la sentencia por conducto del ayuntamiento de Tepanco de López, Puebla.

Con fundamento en los artículos 5 y 9 del Código de la materia, **SE VINCULA** al Ayuntamiento para que éste **EN EL PLAZO** no mayor a **TRES DÍAS** luego de la respectiva notificación del abstracto de la sentencia traducida,

¹⁴ Dado el Convenio de colaboración suscrito entre el Tribunal Electoral del Estado y la Universidad Intercultural del Estado de Puebla, el 23 de febrero de 2021.

¹⁵ Sirve de apoyo la jurisprudencia **46/2014** de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. PARA GARANTIZAR EL CONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS RESULTA PROCEDENTE SU TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN**”.

PERIFONEE en la comunidad de San Luis Temalacayuca, el resumen de la presente resolución en el **IDIOMA ESPAÑOL Y EN EL DIALECTO NGIGUA-POPOLOCA** por el término de **TRES DÍAS consecutivos**. Debiéndose remitir a este Tribunal Electoral las constancias que acrediten su dicho.

Se **apercibe** a la responsable que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado, se aplicaran las medidas de apremio conducentes.

Con lo anterior, este Tribunal advierte que la pretensión de los inconformes ha quedado colmada, por lo que el resto de los motivos de disenso que hayan planteado en la demanda devienen inatendibles en el fondo, en obviada de circunstancias.

Por lo expuesto y fundado:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **acumula** el juicio ciudadano **TEEP-JDC-023/2022** al diverso **TEEP-JDC-020/2022**. En consecuencia, se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se declara **FUNDADO** el agravio esgrimido por la parte actora de conformidad con lo establecido en el considerando de estudio de fondo de la presente resolución.

TERCERO. Se declara la **NULIDAD DE LA ELECCIÓN** en la Junta Auxiliar de **San Luis Temalacayuca, municipio de Tepanco de López, Puebla**; y en consecuencia, se deja sin efectos la convocatoria, el dictamen emitido por la Comisión Plebiscitaria, así como, el otorgamiento de la constancia de mayoría y declaración de validez.

CUARTO. Se **VINCULA** al **Ayuntamiento de Tepanco de López, Puebla**, para que, en un plazo razonable tome las medidas necesarias para organizar un nuevo proceso electivo para la renovación de la Junta Auxiliar de San Luis Temalacayuca, municipio de Tepanco de López, debiendo informar y acreditar a este Tribunal Electoral, las acciones llevadas a cabo para tal fin.

NOTIFÍQUESE A LOS ACTORES, AUTORIDAD RESPONSABLE Y TERCERO INTERESADO CONFORME A LEY; Y EN CASO DE SER CONDUCTENTE, ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-020/2022 y acumulado

**06/2020 DE DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE; Y POR
ESTRADOS A LOS DEMÁS INTERESADOS.**

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por **UNANIMIDAD** de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ANEXO ÚNICO

RESUMEN DE LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE DEBERÁ PERIFONEAR EL AYUNTAMIENTO DE TEPANCO DE LÓPEZ EN LAS CALLES DE LA JUNTA AUXILIAR DE SAN LUIS TEMALACAYUCA EN DIALECTO POPOLOCA Y EN ESPAÑOL. JUICIO DE LA CIUDADANÍA DEL EXPEDIENTE: TEEP-JDC-020/2022 Y ACUMULADO. AUTORIDAD RESPONSABLE: AYUNTAMIENTO DE TEPANCO DE LOPEZ, PUEBLA.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla resolvió el **siete de febrero del dos mil veintidós**, anular las elecciones que se celebraron en esta comunidad de **San Luis Temalacayuca** el pasado 23 de enero, pues con base en las constancias legales del expediente se observó que el ayuntamiento fue omiso al no contemplar la participación de los integrantes de la comunidad de San Luis Temalacayuca, en la toma de decisiones respecto del proceso electivo de la junta auxiliar, puesto que no llamó a ningún miembro de la comunidad a las sesiones de cabildo para definir las bases de la elección, desde la convocatoria, ni se contempló en algún otro instrumento; lo cual el ayuntamiento debía realizar al tratarse de una comunidad indígena, con sistemas normativos que incluyen el principio de autogobierno.

Por ello el Tribunal Electoral de Puebla optó por anular la elección y convocar a una nueva únicamente en esta comunidad de **San Luis Temalacayuca**, que es la que se impugnó, para que, **a través del ayuntamiento, en conjunto con la propia comunidad**, se organicen las nuevas elecciones plebiscitarias y que la ciudadanía de esta Junta Auxiliar sea quien acuda a votar, bajo los parámetros que determinen de manera consensuada.

Este comunicado se hace en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral de Puebla, quien está atento a los usos y costumbres de la comunidad y, a comunicarles de manera directa la sentencia.